

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

FECHA : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
NÚMERO PROCESO : 11001400301920150073700
CLASE : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MÍNIMA CUANTIA)
DEMANDANTE : LUZ MARINA GIL RODRÍGUEZ y JULIÁN ANDRÉS MATEUS ROSAS
DEMANDADOS : MATTIS FERRE S.A.S.
INICIO AUDIENCIA : 9:00 A.M.
SALA : **PLATAFORMA VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE**
ASUNTO : **CONTINUACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA (ARTÍCULO 372)**

INTERVINIENTES:

Apoderado Parte Demandante: Jaime Humberto Rincón Tapias.
Demandante: Luz Marina Gil Rodríguez.
Apoderado Parte Demandada: Oscar Rene Ruíz Rodríguez.
Perito: Plinio del Carmen Teherán Sermeño.

DESARROLLO:

Previo al inicio de audiencia programada mediante acta de fecha seis (6) de julio de 2021, Alexander Bolaños Delgado (Escribiente y asistente en la audiencia), procedió a verificar antecedentes de los apoderados intervinientes en el proceso y siendo las nueve de la mañana 9:00a.m., estando presentes los extremos litigiosos se da inicio a la audiencia.

Antes de dar continuación a las siguientes etapas procesales, el Despacho hizo pronunciamiento sobre la justificación de inasistencia del representante legal de la entidad demandada a la audiencia que se realizó el pasado 26 de febrero del 2019, en virtud de lo cual el Despacho de conformidad al artículo 372, numeral 4 del C.G.P. **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR confeso ficto a la demandada, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

SEGUNDO: SANCIONAR con la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la compañía **MATTIS FERRE S.A.S.**, representada por el señor Mauricio Zapata Gómez, toda vez que, la justificación presentada el día 28 de febrero de 2019, no era caso de fuerza mayor o caso fortuito, ni tampoco se presentó prueba sumaria de ella, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.; suma que deberá ser consignada en un término no superior a diez (10) días, en la cuenta que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando de la multa impuesta, anexando copia de esta providencia con la constancia de ser primera copia auténtica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo.-

Oficiese

Notificación en estrados: Sin recursos.

AUDIENCIA UNICA - ART.372 C.G.P.

- DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS (Evacuado). Sin Recursos.
- ALEGATOS (Evacuado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

Previo a proferir decisión dentro del presente asunto, el Despacho teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo superior de la Judicatura y de conformidad a los artículos 363 y 169 del Código General del Proceso, **RESOLVIÓ:**

FIJAR como honorarios al perito designado, la suma de dos millones de pesos m/cte (2.000.000M/CTE), los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- Un millón de pesos m/te (1.000.000,00 M/CTE) a cargo de la parte demandante.
- Un millón de pesos m/te (1.000.000,00 M/CTE) a cargo de la parte demandada.

Notificación en estrados: Sin recursos.

- SENTENCIA (Evacuada)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren decretadas en el proceso, si no existiere embargo de remanentes.

CUARTO: CONDENAR a los demandantes al pago de las costas procesales a favor de los demandados. Incluyendo, como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000,00 M/CTE). Líquidense por Secretaría.

Notificación en estrados: Recurso de apelación parte demandada.

RESUELVE: NEGAR la concesión del recurso por improcedente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, por tanto, no procede recurso de apelación.

Notificación en estrados: Sin recursos.

DOCUMENTOS ANEXOS:

1. Link Grabación Audiencia Virtual LIFESIZE

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/23e586be-dc39-4b59-a3ea-60823d5544f7?vcpubtoken=3346aa5c-690a-427e-9d5e-b360cdffe725>

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO,
LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL REGISTRO FÍLMICO DE LA
AUDIENCIA

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95137abab9e62bd07fdb05f6c1b1868781960df360f503454d8f8b368f5b91**
Documento generado en 07/09/2021 03:24:52 PM